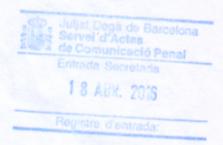


J. Instrucción 2 Barcelona D.L. 218 / 15 – L



SENTENCIA

En Barcelona, a doce de abril de dos mil dieciséis.

Vistos en juicio oral y público, por la Ilma. Sra. Dña. EUGENIA CANAL BEDIA, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Barcelona, los presentes autos de Delito Leve nº 218 / 15, sobre una presunta usurpación de inmueble, en virtud de denuncia interpuesta por CATALUNYA BANC. S.A., titular del inmueble sito en calle de Barcelona, contra con intervención del Ministerio Fiscal, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Al acto del juicio comparecieron todas las partes.

Tras la práctica de la prueba, declaración del legal representante de la parte denunciante, testifical, documental y declaración de la denunciada, se procedió al trámite de informes.

El **Ministerio Fiscal** interesó la condena de la denunciada como autora responsable de un delito leve del artículo 245.2 del Código Penal, a la pena de tres meses multa con una cuota diaria de 6 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no pagadas y costas.

La **Defensa de la denunciada** interesó su libre absolución, con reserva de acciones civiles y en todo caso se imponga una pena mínima.





SEGUNDO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

HECHOS PROBADOS

Desde fecha no determinada, pero anterior al mes de junio de
2015, la denunciada
eside, en compañía de sus
domicilio sito en calle
Barcelona, y desde entonces ha venido ocupando el inmueble
sin título que le autorice para residir en el mismo, ni
consentimiento de la propiedad, manteniéndose en el mismo
nasta la fecha de hoy. Dicha vivienda es propiedad de la
entidad CATALUNYA BANC, S.A.,.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La jurisdicción penal se encuentra informada por el denominado Principio de Mínima Intervención, a cuyo tenor serán consideradas como delictivas aquellas actuaciones más graves, que lesionen derechos ajenos y que no tienen adecuada solución en otras jurisdicciones, menos restrictivas de derechos.

El tipo penal que motivó la presente causa, delito leve de usurpación de bien inmueble, que no constituye morada, sin autorización del propietario, se encuentra recogido en el artículo 245 del CP. De otro lado, la jurisdicción Civil contempla la regulación del Procedimiento Precario, que tiene por objeto el enjuiciamiento de la ocupación gratuita de un inmueble por la tolerancia, revocable a voluntad de su dueño.

La dualidad de procedimientos sobre un mismo objeto ha de interpretarse de conformidad con el principio de Mínima Intervención del proceso penal, y a favor de la persona denunciada, dado el carácter restrictivo y limitativo de derechos que propugna el ámbito penal. En otro caso, y a mayor abundamiento, quedaría vacía de contenido la regulación



específica del Precario, cuyo objeto también resulta de aplicación a presupuestos fácticos como el que nos ocupa en las presente actuaciones.

En el presente supuesto, la parte denunciante manifestó desconocer desde cuando la denunciada ocupa la vivienda, que fue adquirida por la entidad en el mes de mayo de 2015, en concepto de dación en pago para saldar una deuda. La denunciada reside en la citada vivienda en compañía de sus dos hijo menores de edad.

A la vista de lo actuado, y realizando una valoración de todas las pruebas practicadas en su conjunto y aisladamente, así como en relación a lo establecido en el artículo 741 de la LECRIM. no se aprecian en el presente caso los elementos que integran el tipo penal objeto de acusación, por lo que procede dictar una sentencia absolutoria, con expresa reserva a la parte denunciante de las acciones civiles que procedan.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en los artículos 123 124 del Código Penal y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran las costas de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

FALLO

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a del delito leve de Usurpación de Inmueble del que venía siendo acusada. Se declaran las costas de oficio.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente Sentencia fue leída en audiencia pública, firmada y rubricada por Su Señoría. Doy fe.

